



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001112-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515386506 - 2]

VISTO:

El Informe Legal N° 000348-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (515386506-1) que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JESSICA MABEL ODAR PEREZ**, contra el Silencio Administrativo Negativo. Y;

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al contenido constitucional del derecho de petición, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No 1042-2002"AA/TC ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta a la peticionante, es así que esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados; en consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable, frente a lo cual el legislador opta por una solución que garantice el derecho de los administrados tal y como es el silencio administrativo, tanto en su dimensión negativa como positiva;

Que, de la revisión de los actuados, se puede advertir que, a través del OFICIO N° 000507-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD [515324739 - 1] la oficina de Administración de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, con fecha 12 de junio del presente, comunicó a la administrada la improcedencia de su pedido de reposición, no obstante que la interesada ingresó su solicitud con fecha 10 de abril, es decir, a la fecha en que se le da respuesta, ya había precluido el plazo de 30 días hábiles que tenía la administración para resolver. Al no tener respuesta de la administración, en el plazo establecido por ley, la administrada, haciendo uso de su derecho de contradicción, interpone recurso de apelación, que es objeto del presente pronunciamiento;

Que, en relación a la desnaturalización de contrato, con la finalidad de poder dar una opinión al respecto, es necesario tener un concepto de desnaturalización del contrato. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, el concepto de desnaturalización viene a significar "acción o efecto de desnaturalizar y de desnaturalizarse". Desnaturalizar significa "privar del derecho de ciudadanía, naturaleza o patria. Extrañar; imponer la pena de extrañamiento. Modificar la naturaleza, propiedades o condiciones de algo. Deformar, pervertir o degenerar (...)". Gonzalo Fernández de León nos dice en su diccionario sobre el término desnaturalizar "variar la forma, propiedades o condiciones de una cosa. Desfigurarla pervertirla. //Privar a uno del derecho de naturaleza o de la patria, y extrañarle de ella"(15). Por su parte Joaquín Escriche señala en relación con el término desnaturalización el "extrañamiento o la pena que se impone a un delincuente privándole del derecho de naturaleza y patria, y mandándole salir del territorio reino". De lo expuesto se debe dilucidar si en efecto el contrato del apelante se ha pervertido, modificado, degenerado de tal forma que sea susceptible de adentrarse al PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD, es decir, que esta degeneración, cambio o modificación del contrato primigenio haga crear certeza que en el fondo existe un contrato de trabajo que reúne sus tres elementos como son: dependencia, remuneración y permanencia;

Que, analizada la pretensión del recurrente lo que en el fondo requiere es que se declare el reconocimiento de su RELACIÓN LABORAL DE NATURALEZA PERMANENTE, DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y REPOSICIÓN, considerando que ha laborado desde 01 de enero del 2014 hasta el septiembre de 2020, tiempo suficiente para haber obtenido el derecho a no ser despedido, si no por causa



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001112-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515386506 - 2]

establecida por ley;

Que, revisado el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante, si bien es cierto adjunta documentos que acreditan su vínculo laboral con la entidad, como son diversos recibos por honorarios, oficios, comprobantes de pago, entre otros documentos, debe tenerse en cuenta que su relación con la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, ha sido de naturaleza civil, es decir, que si bien aparentemente ostentó un estatus de servidor permanente, en los hechos las labores efectuadas han sido reguladas por el Código Civil, en condición de locador, tal como se describe en las órdenes de servicio. Por lo tanto, no corresponde desnaturalizar su contrato, cuando es notoriamente un contrato civil, pues a la luz de la jurisprudencia, se ha especificado de manera clara el objeto del contrato, por lo tanto, el administrado no puede alegar desnaturalización de contrato, cuando en realidad lo que existe es un trabajo de naturaleza civil;

Que, en el expediente administrativo, corre una relación de documentos, como son recibos por honorarios y otros suscritas con la GERESA-LAMB, en las cuales se acredita la modalidad de contratación de la apelante, al dar conformidad a las actividades ejercidas en su condición de contratado por locación de servicios, por lo tanto, no puede alegar permanencia en esta modalidad de contratación, máxime si el origen de los mismos han tenido como marco legal la Ley de Contrataciones del Estado, pues se entiende que para haber sido contratada para prestar servicios en la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, ha tenido que cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Contrataciones del Estado, mínimamente, estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, haberse sometido a un proceso de selección conforme a las normas de adquisiciones y finalmente ser ganador de la buena pro, es decir, lo que se trata es de un contrato autónomo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado para ser admitido a laborar dentro del sector público y por el Código Civil para determinar la autonomía y forma de celebración de su contrato de Locación de Servicios;

Que, en cuanto a su pretensión de reposición y contratación a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, ya el Tribunal Constitucional, como la Corte suprema, en diversa jurisprudencia, se han pronunciado que, en relación a la incorporación de servidores administrativos a la Administración Pública, sólo será, previo concurso público de méritos, conforme a lo dispuesto por el decreto Legislativo 276 y su Reglamento, lo que no es el caso de la recurrente;

Que, el presente recurso ha sido interpuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 218, en armonía con lo establecido en el artículo 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, por lo que corresponde emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en las fracciones precedentes;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000331-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación el interpuesto por doña **JESSICA MABEL ODAR PEREZ**, contra el Silencio Administrativo Negativo. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001112-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515386506 - 2]



Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 17/07/2024 - 08:59:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
16-07-2024 / 10:28:04